



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03399-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN MICHEL CANTARO CHAVARRY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Michel Cantaro Chavarri contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 9 de mayo de 2007, de fojas 72, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de abril de 2007, don Edwin Michel Cantaro Chavarri interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Celis Zapata, Núñez Julca y Pisfil Capuñay, por considerar que la resolución de fecha 26 de febrero de 2007, expedida por los emplazados, viola sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia. Sostiene que ha sido procesado penalmente por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio doloso, y condenado a doce años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil. En ese sentido, aduce que dicha decisión judicial es el resultado de una inadecuada actividad probatoria, toda vez que se ha omitido valorar la pericia biológica forense realizada en el vehículo que supuestamente fue utilizado para la comisión del ilícito penal y, por el contrario, al momento de juzgar y sentenciar se han considerado pruebas de naturaleza indiciaria que no fueron actuadas en el proceso. Por tanto, solicita la nulidad de la resolución expedida por los emplazados.
2. Que, al respecto, cabe recordar que este Colegiado ya ha señalado en reiteradas oportunidades que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido; mucho menos sede en la que se pueda llevar a cabo actividad probatoria dada la naturaleza rápida y excepcional de los procesos constitucionales, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, también se ha establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho (Exp. N.º 0174-2006-HC/TC).

3. Que del estudio de autos se aprecia que el recurrente promueve el presente proceso de hábeas corpus porque considera que el análisis valoratorio de las pruebas efectuado por el órgano jurisdiccional lo ha llevado a expedir una resolución que lo condena sin haberse comprobado eficazmente la responsabilidad penal atribuida en su contra. Pero, como dijimos en el considerando precedente, la jurisdicción constitucional no es instancia en la que pueda determinarse si existe o no responsabilidad penal ni mucho menos sede en la que se pueda realizar actividad probatoria. En consecuencia, siendo que los hechos y el petitorio no forman parte del ámbito de protección del proceso libertario, cabe desestimar la presente demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)